

CONCEPTO N° 157 [001610]
06-03-2024
DIAN

100208192-157

Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

En atención a la consulta de la referencia en la que solicita exonerar del impuesto sobre las ventas – IVA en la prestación de servicios y en las compras que realizan los cuerpos de socorro del país tales como Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil, a continuación, nuestros comentarios:

En primer lugar, es importante resaltar que la autoridad competente para establecer beneficios tributarios es el Congreso de la República, tal y como lo ha afirmado la Corte Constitucional en Sentencia C-748/09: «así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal», es decir que el legislador es el competente para establecer exenciones o exclusiones de IVA, al ser un impuesto de carácter nacional.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales es la encargada de la administración de los impuestos, lo cual de conformidad con el Decreto 1742 de 2020 comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales. Por lo tanto, esta entidad no es competente para establecer beneficios tributarios, tales como exenciones y exclusiones de IVA, los cuales requieren consagración legal a través del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior y para el caso concreto, es pertinente señalar que a través de la Ley 1575 de 2012 en su artículo 30, se habilitó a los Alcaldes, Concejos Municipales y Distritales para establecer beneficios tributarios en materia de impuestos territoriales³ para los Cuerpos de Bomberos, sin embargo, esta norma estableció una exención en materia de

IVA para los Cuerpos de Bomberos a través del artículo 32, el cual fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019:

Artículo 14. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32. Adquisición de equipos. Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para Bomberos de Colombia.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Así las cosas, los equipos y vehículos destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA siempre que el destinatario final sea Bomberos de Colombia, pero este tratamiento no se extiende a los servicios de atención y gestión integral de riesgos contra incendios prestado por los Cuerpos de Bomberos, tal y como se pronunció este Despacho a través de Oficio No. 902020 del 31 de julio de 2019.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Subdirección de Normativa y Doctrina

Notas al pie

1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 202 G0 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
3. ↑ Artículo 30. Beneficios tributarios. A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.